



**EXPEDIENTE** : 1512-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑIA MINERA ARES S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : SIPAN  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE LLAPA, PROVINCIA DE SAN MIGUEL, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : ARCHIVO

Lima, 23 MAYO 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 265-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 6 al 8 de julio del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2015) a la unidad minera "Sipán" de titularidad de Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, el administrado). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa 2015 (en adelante, Acta de Supervisión 2015)<sup>2</sup>, en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 986-2015-OEFA-DS/MIN del 29 de diciembre del 2015 (en adelante, Informe Preliminar 2015)<sup>3</sup> y en el Informe de Supervisión Directa N° 1386-2016-OEFA/DS-MIN del 16 de agosto del 2016, (en lo sucesivo, Informe de Supervisión 2016)<sup>4</sup>.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 3159-2016-OEFA/DS5 del 11 de noviembre del 2016, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1603-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de octubre del 2017<sup>6</sup>, notificada al administrado el 18 de octubre del 2017<sup>7</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20192779333.  
<sup>2</sup> Páginas 200 a la 205 del Informe de Supervisión Directa N° 1386-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente N° 1512-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).  
<sup>3</sup> Páginas 172 a la 192 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.  
<sup>4</sup> Páginas 1 a la 32 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.  
<sup>6</sup> Folios 1 al 9 del Expediente.  
<sup>7</sup> Folio 14 del Expediente.





4. El 17 de noviembre del 2017<sup>8</sup>, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, escrito de descargos) en el marco del presente PAS.
5. El 26 de marzo de 2018<sup>9</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 265-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, Informe Final).
6. El 18 de abril de 2018<sup>10</sup>, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, segundo escrito de descargos).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>8</sup> Folio 15 al 17 del Expediente

<sup>9</sup> Folio 26 del Expediente.

<sup>10</sup> Registro N° 34539 del 18 de abril de 2018. Folio 27 al 31 del Expediente.

<sup>11</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

#### III.1. Único hecho imputado: El titular minero vertió agua de contacto al canal del agua de escorrentía, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

##### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

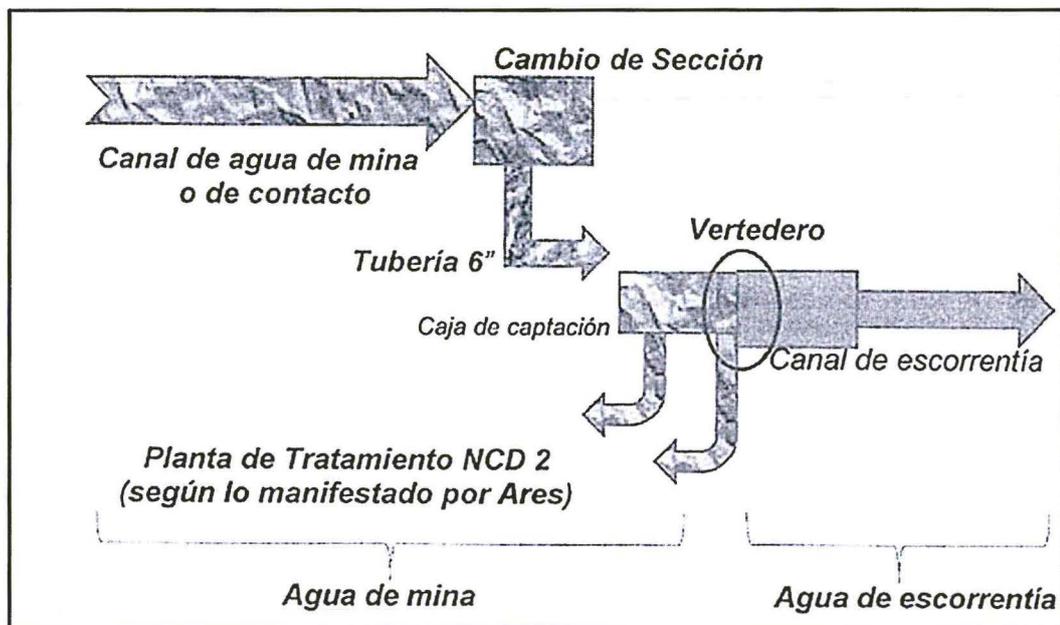
10. La Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Sipán", aprobado mediante Resolución Directoral N° 215-2012-MEM/AAM del 4 de julio del 2012, sustentada en el Informe N° 735-2012-MEM-AAM/SDC/ABR/MES/ACHM del 27 de junio del 2012 (en adelante, APCM SIPÁN) en el subnumeral 5.3.4.1 "Mina" del numeral 5.0 "Actividades del Cierre", establece que: (i) Se deberá de mantener el sistema de canales y canaletas cuyo objetivo será capturar las aguas superficiales y derivarlas al Sistema de Manejo de Aguas Pluviales y Sistema de Tratamiento de Aguas Ácidas; y, (ii) Se proyectará una red de canales y/o tuberías que interceptarán las aguas superficiales consideradas ácidas provenientes del tajo Minas, tajo Ojos, y botadero de desmonte N° 3, y derivadas hacia la Nueva Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas NCD 2, ubicada aguas abajo del tajo Minas, para luego ser vertidas a la Quebrada Mina.
11. Asimismo, en el subnumeral 5.3.5.4 "Instalaciones de Manejo de Agua" del numeral 5.3.5 "Estabilización Hidrológica" se establece que el sistema de manejo de aguas Limpias se proyecta a una red de canales y/o tuberías que interceptarán las aguas superficiales consideradas limpias y las derivarán hacia las quebradas, según la siguiente descripción: (i) Las aguas superficiales provenientes de terrenos no impactados serán interceptados y derivados hacia las quebradas naturales, (ii) Las aguas superficiales provenientes de la pila de lixiviados y Botadero 2, consideradas limpias, serán interceptadas y derivada hacia la Quebrada Ojos; y, (iii) Las aguas superficiales provenientes del Botadero 1, serán interceptadas y derivadas hacia las pozas de sedimentación, para luego ser derivadas a la Quebrada Mina".
12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.





b) Análisis del hecho detectado<sup>12</sup>

- 13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>13</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2015, que el canal de captación de agua de mina existe un vertedero hacia el canal de aguas de escorrentía que permitiría la derivación de agua de contacto directamente a las quebradas. Lo constatado durante las labores de supervisión se encuentra sustentado en las fotografías N° 18°, 19° y 20° del Informe de Supervisión<sup>14</sup> que muestran el canal de captación de aguas de mina, el cambio de sección hacia la tubería, así como el vertedero hacia el canal de escorrentía, lugar donde se estaría produciendo la mezcla de agua de contacto con agua fresca.
- 14. A su vez, lo observado en campo se puede evidenciar en el esquema que se muestra a continuación:



Fuente: Informe Técnico Acusatorio N° 3159-2016-OEFA/DS. Reverso del folio 5 del expediente.

- 15. En el ITA<sup>15</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que se habría implementado una infraestructura (vertedero) que permite derivar aguas de contacto a través del canal de agua de escorrentía, incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental que establece la existencia de un sistema de derivación para cada tipo de agua superficial (aquellas que se consideran ácidas deberán ser conducidas a la planta de tratamiento de aguas ácidas NCD 2 y las aguas limpias deben ser derivadas a las quebradas).
- 16. Ahora bien, en virtud a los principios de impulso de oficio y verdad material del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo

Handwritten signature/initials

<sup>12</sup>

**"Hallazgo N° 06:**

En el canal de captación de aguas de mina, en las coordenadas UTM WGS84 N 9234848 E 746123, existe un cambio de sección hacia una tubería de 6", que no tiene la misma capacidad del canal, existiendo un vertedero en dicho canal hacia el canal de aguas de escorrentía". Página 178 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 986-2015-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

Páginas 1 al 32 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

Páginas 333 al 334 del contenido digital obrante en el folio 10 del Expediente.

<sup>15</sup>

Folios 1 al 18 del Expediente.





General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>16</sup> (en adelante, TUO de la LPAG), esta Dirección procedió con la revisión de toda la información obrante en el expediente, entre los cuales se encuentran los medios probatorios mediante el cual el supervisor sustentó el hallazgo N° 6; tal como se aprecia a continuación:

**Panel fotográfico de la supervisión**



FOTOGRAFÍA N° 18: HALLAZGO N° 6 Canal de captación de agua de mina, en la parte superior izquierda se observa una tubería de 6" que no tiene la misma capacidad del canal.



FOTOGRAFÍA N° 19: HALLAZGO N° 6 Cambio de sección del canal de captación de agua de mina.

<sup>16</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"(...)

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

**1.3. Principio de impulso de oficio.-** Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

"(...)

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

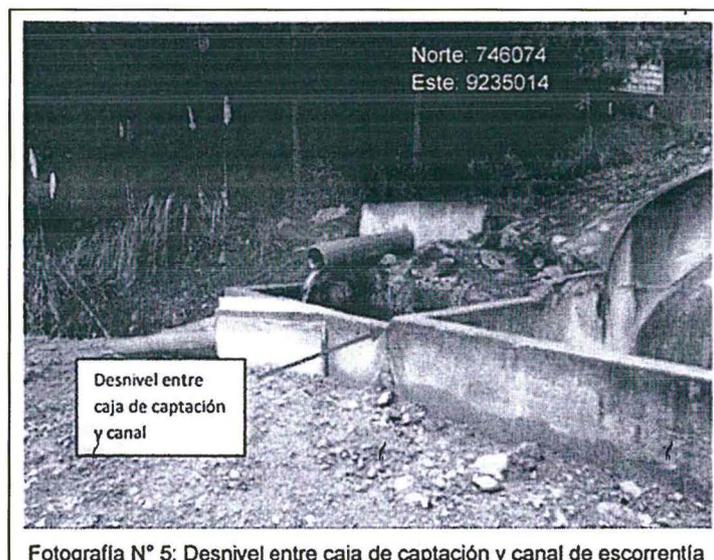
"(...)"

Handwritten signature





17. De la revisión a las fotografías precedentes, se advierte que, existe un cambio de sección del canal de captación de aguas de mina el cual sería un vertedero hacia aguas de no contacto; sin embargo, de las mismas también se puede observar (i) la descarga de las aguas de contacto mediante la tubería de 6" sobre una poza; dicha poza cuenta con una tubería de salida, y (ii) el canal de escorrentía adyacente a la poza mencionada anteriormente, donde se descargan las aguas de contacto, se encuentran separados mediante una pared de concreto, por tanto, no se evidencia un vertedero del canal de aguas de contacto hacia el canal de escorrentía.
18. Asimismo, en la fotografía 18, se indica que el canal de captación de aguas de mina identificado durante la supervisión no tiene la misma capacidad que la tubería de 6", por tanto, se puede inferir que lo colectado por el canal identificado durante la supervisión es derivado mediante la tubería de 6" hacia la poza de aguas de contacto; sin embargo, en dicha fotografía no se aprecia la conexión de dicho canal con la tubería de 6".
19. Además, cabe señalar que, de la revisión a la información obrante en el expediente, se verifica que el administrado presentó fotografías del componente en las cuales se puede observar que la tubería de 6" no captaría las aguas del canal indicado en la supervisión, toda vez que, no se identifica la unión de las mismas, tal como se aprecia a continuación:

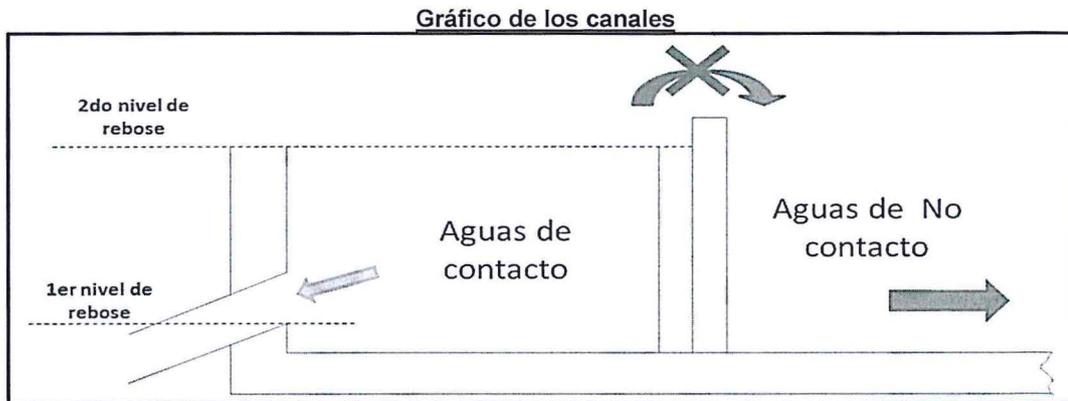


CH





20. Ahora bien, de lo expuesto en los párrafos precedentes, se concluye que el supuesto vertimiento del agua de contacto hacia el canal de aguas de escorrentía (aguas de no contacto), no podría darse; toda vez que, el nivel de rebose del canal de las aguas de contacto es menor al nivel de rebose del canal de escorrentía, además de identificarse una pared de concreto entre dichos canales. A fin de verificar ello, a continuación se presenta el siguiente gráfico:



Elaboración: DFAI

21. Cabe señalar que, para que el agua de escorrentía (aguas de no contacto) pueda rebosar y entrar al canal de agua de contacto; debe presentarse las condiciones tales como: (i) la pendiente del canal sea positiva, (ii) colmatación del canal; (iii) entre otras que no han sido evaluados durante la supervisión, por tanto, no se tendrían medios probatorios para afirmar dicho hecho imputado.
22. Cabe agregar que, de la revisión a la supervisión regular realizada del 22 al 25 de setiembre de 2016, posterior a la evaluada se indica que las estructuras hidráulicas (canales de coronación, escorrentía y otros) cumplen con lo indicado en el instrumento de gestión ambiental.
23. En tal sentido, de la información obrante en el expediente no se advierte que el titular minero vertió agua de contacto al canal del agua de escorrentía, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
24. Sin perjuicio de ello, cabe advertir que, el administrado presentó fotografías en las cuales se aprecia la separación en el manejo del canal de agua de contacto y agua de escorrentía, tal como se aprecia a continuación:

Vista panorámica de los canales separados para el manejo de agua.



Fuente: Registro N° 34539 del 18 de abril del 2018

Handwritten signature in blue ink.





25. Es así que, en virtud a los principios de licitud y en marco del debido procedimiento administrativo establecido en TUO de la LPAG<sup>17</sup>, los cuales establecen que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley; así como las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario; **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**
26. Finalmente, carece de objeto analizar y pronunciarse respecto a los descargos presentados por el titular minero; toda vez que, de acuerdo a los argumentos señalados en los considerandos precedentes se determina archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **COMPAÑIA MINERA ARES S.A.C.** en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **COMPAÑIA MINERA ARES S.A.C.**; que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

CMM/acti

<sup>17</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo.

Artículo 248.- Reglas sobre el ejercicio de la potestad sancionadora.

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".